

Unidad 3

- Hechos y actos jurídicos

UNIDAD III

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

LA REALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS

Para que una norma tenga eficacia, deben realizarse todos los supuestos jurídicos de la misma. En un sentido muy general llamamos "hechos jurídicos" a todos los modos de realización de los supuestos jurídicos. Esto no está en contradicción con la definición que dimos más arriba (cfr. Pág. 322) y según la cual por hechos jurídicos se entiende a los sucesos temporales y espacialmente localizados, que provocan, al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica existente. En efecto, no puede haber realización de un supuesto jurídico (y esto se aplica también a la situación jurídica, al derecho subjetivo y a la modalidad de un acto jurídico) que no tenga por origen, así sea en un pasado remoto, a un hecho jurídico, es decir, a un suceso temporal y espacialmente localizado.

"La función de los hechos en la jurisprudencia es una función eficiente. Si los derechos [subjetivos] nacen, si se modifican, si se transfieren de una persona a otra, si se extinguen, es siempre a consecuencia o por medio de un hecho. No hay derecho [subjetivo] que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos [subjetivos]".¹ Otro tanto se puede decir de las situaciones jurídicas. Estas no se realizan sino por un hecho jurídico. No se llega a la situación de propietario sino por un hecho que da el título de propiedad: la muerte de alguien da la propiedad de sus bienes a sus herederos, el pago de lo estipulado es necesario para adquirir en propiedad el bien que se compra, etc. La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere o por el hecho de haber nacido en territorio de la República, o en el extranjero pero hijo de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (artículo 30, sección A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En cuanto a la nacionalidad mexicana por naturalización, ésta implica forzosamente los actos jurídicos necesarios en su tramitación. Por último, las modalidades no pueden existir sino como accidentes de los actos jurídicos que califican. Por lo tanto, la realización de todo supuesto jurídico se hace por medio de un acontecimiento temporal y espacialmente localizado, es decir, por medio de un hecho jurídico.

Debemos ofrecer sin embargo, una aclaración del sentido en que vamos a tomar en este capítulo al término "hecho jurídico". Cuando hablábamos de "hechos jurídicos" como una de las especies de supuestos jurídicos (cfr. Pág. 322), se trataba de hechos hipotéticos, es decir, cuya realización es posible y, porque es posible, es prevista en los supuestos jurídicos de la norma. En este capítulo ya no vamos a considerar al hecho jurídico como una hipótesis que puede realizarse o no; sino que tomamos a los hechos jurídicos según la definición del artículo 896 del Código Civil argentino, como "todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones". En otras palabras, ahora vamos a considerar a los hechos jurídicos como partes (las más importantes) de esa realidad jurídica en la cual, por la cual y para la cual, se da el sistema normativo jurídico.

HECHOS JURÍDICOS Y REALIDAD JURÍDICA

Puesto que hablamos de "hechos jurídicos", parecería lógico hablar también de "hechos no jurídicos", como si en la realidad unos hechos estuvieran marcados ya de antemano por la predestinación de la juridicidad, y otros no. Para evitar toda confusión sobre el sentido en que se habla de "hechos jurídicos", es conveniente releer lo dicho más arriba (págs. 151-153) sobre la realidad jurídica. Decíamos que, para construir o forjar su instrumento de regulación social, el jurista tiene que conocer la realidad en que se mueve, y que esa realidad es la misma que puede interesar a otras ciencias por otros motivos. Del mismo modo, los hechos de la realidad en que nos movemos son los mismos ya sea un jurista quien se acerque a estudiarlos, y a un sociólogo, ya cualquier cultivador de otra ciencia.

Los mismos hechos podrán constituir el objeto de estudio de especialistas de diferentes disciplinas científicas, aunque cada científico los examinará desde su ángulo propio de interés, desde la causa formal propia a su disciplina científica. Por consiguiente, no hay hechos predestinados de antemano a la juridicidad, como tampoco lo están a ser estudiados por otras ciencias. Cualquier hecho puede en cualquier momento atraer el interés científico del jurista. Tomemos, como ejemplos de hechos que aparentemente no tienen ni pueden tener ninguna relación con lo jurídico, al vuelo de los pájaros, a la lluvia y a un eclipse lunar. El jurista argentino Guillermo A. Borda los llama "simples hechos" en oposición a los "hechos jurídicos".

Sin embargo, puede darse el caso en que estos hechos atraigan el interés científico del jurista. El hecho de que llueva o no llueva puede ser uno de los elementos determinantes de las obligaciones de un aparcero; el eclipse lunar, aunque aparentemente sólo sería de interés al astrónomo, puede convertirse en el

término de una obligación; y sabemos que algunas legislaciones, decididas a proteger algunas especies de pájaros coleo favorables a la agricultura, llegan a constituir en delito cualquier acto que perjudique las costumbres de vida de esas especies de pájaros.

En síntesis: ningún hecho es por esencia ni jurídico ni no jurídico.

Entonces, ¿por qué llamamos a algunos hechos "jurídicos"? Porque el Derecho ha considerado poseen un relieve tal que afecta el orden de las relaciones sociales y, por lo mismo, los ha instituido como supuestos de normas jurídicas. En otras palabras, el hecho jurídico es aquel hecho cuya existencia en alguna forma (ya sea aislada o en función de otros hechos) es tomada expresamente en cuenta por el legislador en una norma donde estipula consecuencias jurídicas, por considerar que ese hecho no puede producirse sin ser debidamente ordenado.

Según los hechos afecten el orden de las relaciones sociales, serán las consecuencias jurídicas que el legislador establecerá en sus normas.

En efecto, los hechos pueden afectar constructiva o destructivamente las relaciones sociales, pueden ser resultado de la voluntad del hombre o realizarse sin participación de esa voluntad, pueden ser efecto de una o de varias voluntades. A continuación veremos, en la clasificación de los hechos jurídicos, que éstos son los criterios que toma el legislador para atribuir diferentes consecuencias jurídicas.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS

Las consecuencias jurídicas con que el legislador valora una situación nacida de la realización de determinados hechos jurídicos tienen que ser esencialmente diferentes según que esos hechos sean destructores o edificadores del orden social. En el primer caso la valoración se encamina antes que nada a evitar que se extienda el desorden causado y en segundo lugar a buscar y en sus casos también a castigar a los responsables de dicho desorden, si los hay. En el segundo caso, la valoración procura la protección y la extensión de los efectos de los hechos que contribuyen a la edificación del orden social.

En uno y otro, caso las consecuencias jurídicas variarán según que los hechos jurídicos sean:

- 1) hechos naturales, es decir, que deben su existencia sólo a fuerzas de la naturaleza, sin ninguna intervención de la voluntad e inteligencia de los hombres;
- 2) hechos involuntarios, es decir, aquellos en los que tampoco interviene la voluntad humana pero que pueden en alguna forma ser imputados a uno o varios hombres; y
- 3) actos voluntarios, que son aquellos hechos "ejecutados con discernimiento, intención y libertad" (artículo 897 del Código Civil Argentino).

Son hechos destructores del orden social todos aquellos hechos que impidan el funcionamiento del orden jurídico o que ocasionen daños a perjuicios a alguien. "Entiéndase en el Derecho Civil común, por daños, el mal padecido por una persona o causado en una cosa a consecuencia de una lesión directa que recae sobre ella, y por perjuicios, la ganancia o beneficio, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse".

Son hechos edificadores del orden social todos aquellos hechos que contribuyen en alguna forma al funcionamiento del orden jurídico o que benefician a alguien sin perjudicar indebidamente a nadie.

HECHOS JURÍDICOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

El término "hechos" sugiere actividad, realización de algo. Sin embargo, en el lenguaje técnico jurídico, tiene un sentido más amplio: no sólo comprende actividades, acontecimientos y realizaciones, sino que abarca también omisiones. Esto no es nada arbitrario, porque la ausencia de la conducta humana puede, en determinados casos, tener consecuencias importantes en el orden jurídico. El silencio de alguien puede ser interpretado como su tácita aprobación a los acontecimientos que presencia. El no actuar cuando se debe hacerlo puede tener consecuencias tan funestas como la actuación ilícita.

El no hacer una cosa a la que se está jurídicamente obligado (por ejemplo, el que el vendedor no entregue la cosa vendida o el comprador no pague el precio en la forma convenida) repercute forzosamente en el orden jurídico. Por eso, aunque la doctrina distingue entre hechos positivos (las acciones) y hechos negativos (las omisiones), unos y otros son hechos jurídicos. En este sentido se pronuncia el Código Civil argentino en su artículo 945: "Los actos jurídicos pueden ser positivos o negativos, según que sea necesaria la realización u omisión de un acto, para que un derecho comience o acabe". Y el artículo 1073 del mismo código dice: "El

delito puede ser un hecho negativo o de omisión, o un hecho positivo". Menos explícito doctrinalmente pero con el mismo contenido, el artículo 7 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal afirma que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes" y ofrece ejemplos de hechos negativos penales en los artículos 214, fracciones III, V, VI y XI; 229; 232, fr. 11; 400, 1 a III; y 335, aunque aquí el abandono puede también entrañar hechos positivos, como huir de la casa.

LOS HECHOS NATURALES

Hay numerosos hechos que deben su existencia a factores totalmente ajenos al hombre y que no por eso dejan de producir efectos en el orden social: tempestades, plagas, inundaciones, muertes, inmigración o paso de las aves, producción de frutos silvestres, etc. Los juristas nunca se han sentido muy a gusto al tratarlos y -que sepamos- falta una teoría jurídica que los estudie en forma completa. La razón es que el Derecho es un instrumento para regular las relaciones humanas y, cuando las fuerzas de la naturaleza repercuten en dichas relaciones, el resultado siempre tiene algo de imprevisible, de incontrolable. Por eso, la actitud de los juristas siempre ha consistido en reducir hasta donde se pueda el elemento imprevisible y en tratar de controlarlo por medio de ficciones jurídicas. Así han aparecido las doctrinas sobre la "fuerza mayor", sobre el "caso imprevisto" y, entre otras, las ficciones jurídicas de la voluntad del que muere sin testamento y de la responsabilidad patronal sobre los riesgos profesionales de sus trabajadores. Vamos a ver que, aunque por definición los hechos naturales no pueden ser imputados a ningún hombre, la tendencia del Derecho es encontrar a alguien a quien se pueda hacer responsable por lo menos de una parte de las consecuencias jurídicas de los hechos naturales.

a) La "fuerza mayor.-

En el Digesto ' se define a la figura o esquema jurídico de la fuerza mayor como "el ímpetu de cosa mayor que no se puede repelerá", como puede ser un terremoto, una inundación o una tempestad. Además de estos hechos naturales, también se considera de fuerza mayor algunos hechos humanos pero de tanta monta que es imposible determinar los individuos responsables de los mismos, como los daños causados por una invasión del enemigo o por una incursión de piratas (en oposición a los daños causados por simples bandidos, que si son susceptibles de ser imputados a alguien). Por fuerza mayor se entienden, todas aquellas fuerzas ante las cuales el hombre se halla totalmente impotente tanto para repelerlas como para predecirlas y evitarlas.

La fuerza mayor interviene en dos formas en el orden jurídico: o causando daños

que, por definición, no serán imputables a nadie, o haciendo imposible el cumplimiento de determinadas obligaciones. Cuando por fuerza mayor el deudor no puede cumplir una obligación, desaparece la responsabilidad del deudor y éste queda exonerado cumplimiento de la obligación.

b) El caso fortuito".-

Los teóricos del Derecho no se ponen de acuerdo sobre la identidad o diferencia entre las figuras o esquemas jurídicos de la "fuerza mayor y del "caso fortuito". Sin embargo, todos están de acuerdo en que una u otro producen los mismos efectos jurídicos: exonerar al obligado de todo género de responsabilidad, pues, como dice el artículo 110 del Código Civil español, ". . . nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueren inevitables". Vamos a ver que, aunque en el momento de producirse la fuerza mayor y el caso fortuito tienen los mismos efectos, no es lo mismo cuando se trata de los efectos producidos por la repetición del caso fortuito.

El Digesto ' explica el caso fortuito como un accidente que no puede ser previsto por la inteligencia humana. Posteriormente se ha precisado más la noción de caso fortuito diciendo que es aquel suceso inesperado e involuntario que no puede ser previsto y que, teniendo su origen en motivos independientes de la voluntad del obligado, exime a éste de la responsabilidad que le correspondería de no haber mediado el tal accidente. Cuando alguien, creyendo que tira sobre un blanco, hiere inesperadamente a un hombre que se hallaba oculto tras el mismo, o cuando un automovilista, manejando a una velocidad moderada, no puede impedir atropellar al que imprevisiblemente se atraviesa en su camino, se trata de casos fortuitos. Se llaman "fortuitos" a estos casos para indicar que el daño se atribuye más a la suerte que al hombre. Fortuna o Fors (de cuya palabra proviene el adjetivo "fortuito") era, entre los romanos "una deidad popular de la suerte, del azar y en cierta manera del 'a ver qué sale', como diríamos en México".

El caso fortuito se asemeja a la fuerza mayor en que no se hace a nadie responsable de sus efectos; en cambio, difiere de la misma, tanto por su elemento esencial como porque desaparece el carácter anónimo de la causa. El elemento esencial del caso fortuito es la imposibilidad de prever los efectos de un hecho, en tanto que el elemento esencial de la fuerza mayor es la inevitabilidad de los hechos. Para un particular, la guerra de 1939-1945 era previsible pero no la podía evitar. En las regiones sísmicas, los terremotos pueden ser previstos pero no evitados, y lo mismo se puede decir de algunas zonas marítimas respecto de los ciclones. Guerras, terremotos y ciclones son siempre casos de fuerza mayor pero no son necesariamente casos fortuitos puesto que pueden ser previstos. En

cambio los accidentes que dimos como ejemplos más arriba (la herida por disparo dirigido a un blanco y el atropello automovilístico), lo mismo que muchos accidentes de trabajo, son casos fortuitos y no de fuerza mayor; hubieran podido evitarse si se hubiera podido prever lo inesperado. Francisco Carnelutti concluye acertadamente que "lo que se llama caso fortuito no es, pues, más que un error del agente; no un error cualquiera sino un error cuyo carácter consiste en su inocencia; en otras palabras, lo fortuito es el error, no el caso".

La otra diferencia está en que la fuerza mayor siempre opera en forma anónima, sin que se pueda hacer responsable a ningún individuo por los daños causados, mientras que en el caso fortuito siempre hay un agente que sería responsable si éste hubiera podido prever el accidente, siempre hay alguien que padece un error invencible o inculpable. Estas dos diferencias hacen que el Derecho trate en forma diversa la repetición de la fuerza mayor y la del caso fortuito. La fuerza mayor puede repetirse sin que se altere su elemento esencial. La fuerza mayor siempre será inevitable y anónima. Por lo mismo siempre que se pruebe que existe fuerza mayor, quedarán sin responsabilidad aquellos afectados por la misma. En cambio la realización de un caso fortuito está avisando que, en circunstancias que hasta ese momento se juzgaban seguras, se puede producir un accidente. Habrá, por consiguiente, que reexaminar las circunstancias en que se produjo el accidente y poner remedio a las mismas para evitar la repetición del caso imprevisto.

En nuestro ejemplo del herido por un disparo dirigido a un blanco, habrá que verificar cómo pudo el herido llegar sin ser visto a la zona detrás del blanco y, en su caso, clausurar la entrada que halla permitido tal acceso. En cuanto puedan preverse los efectos de un hecho, ya no existe el caso fortuito. Por eso juzgamos desafortunada la redacción del artículo 2111 de nuestro Código Civil, que dice: "Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se lo impone." Lo que quiere decir el artículo citado es que nadie está obligado al caso fortuito y que no hay caso fortuito cuando conscientemente se da causa o se contribuye a un hecho jurídico que podría ser interpretado como caso fortuito por deber su existencia a alguna fuerza imprevista. Además, en un esfuerzo de responsabilizar a alguien de los efectos de los hechos naturales, el artículo citado permite a los deudores de una obligación aceptar expresamente la responsabilidad por los casos fortuitos y menciona la posibilidad que, en algunos casos, la misma ley imponga esa responsabilidad a algunos particulares.

En resumen: el Derecho permanece impotente ante la fuerza mayor y el caso fortuito pero puede restringir y limitar cada vez con mayor precisión el área de la responsabilidad en los casos de fuerza mayor y fortuitos. Vamos a ver cómo esta posibilidad se plasma en algunas ficciones jurídicas.

c) Ficciones de responsabilidad.-

El hecho natural que más se multiplica y que produce mayor número de alteraciones en el orden de las relaciones jurídicas es indudablemente la muerte natural de los hombres. Cuando un hombre muere, se plantean los siguientes problemas jurídicos: ¿qué destino debe darse a los bienes que poseía el difunto?, ¿se deberá hacer responsable a alguien de las obligaciones que tenía el mismo? y ¿qué pasará con los derechos que hubiera podido exigir a otros el ahora difunto? Observemos en primer lugar que la muerte es un caso de fuerza mayor. La Ciencia médica puede retrasarla pero no impedirla. Además, salvo en los casos de homicidio, se trata de un hecho natural del que no se puede hacer responsable a ningún individuo. Vamos a ver cuáles serían las consecuencias lógicas de este hecho natural y cómo interviene la Ciencia del Derecho, construyendo varias ficciones de responsabilidad para evitar la anarquía que se seguiría en las relaciones jurídicas de la aplicación de lo que se podría llamar consecuencias lógicas del hecho natural de la muerte humana.

Al desaparecer el dueño de unos bienes, lo lógico sería que dichos bienes quedaran sin dueño. En cuanto a las obligaciones y derechos que tenía el difunto, lo lógico sería que se extinguieran automáticamente a su muerte, pues la relación jurídica entre deudores y acreedores deja de existir en el momento en que falta alguno de los sujetos términos de la relación. Pero, de aplicarse estas consecuencias que parece pedir la lógica del hecho de la muerte natural humana, se seguiría la más completa anarquía en las relaciones jurídicas. Aparecerían continuamente bienes sin dueño, lo cual provocaría la avaricia y la lucha de los vivos para apoderarse de los bienes que fueron de los difuntos. Los contratos se harían atendiendo más a las posibilidades de vida corta o larga de las partes contratantes que a la competencia o responsabilidad de las mismas. Y, lo que es todavía más grave, se estimularía el deseo de ver desaparecer al acreedor de vida longeva o al dueño de cuantiosos bienes, lo cual, dada la naturaleza humana, se traduciría en numerosos actos homicidas. Para evitar dichas consecuencias y desde los tiempos más remotos de la Historia de la Humanidad, ha intervenido la Ciencia del Derecho forjando una serie de ficciones de la responsabilidad que hoy nos parecen tan naturales que nos hacen olvidar que son verdaderas ficciones jurídicas.

Observemos en primer lugar que todos los sistemas sucesorios que ha conocido la Humanidad reposan sobre la ficción jurídica de que la voluntad del difunto se prolonga aquí en la tierra más allá de su desaparición terrestre. Es decir, el Derecho está fingiendo que la responsabilidad de un hombre se prolonga más tiempo del que en realidad ésta existe. Por esta ficción, el patrimonio del difunto,

en vez de quedar sin dueño o desmembrarse, sigue formando un todo del cual se hace responsable a un titular ficticio que se llama, en lenguaje técnico-jurídico, el de cuius (literalmente: aquél de cuyos bienes se trata).

Otra ficción de responsabilidad es creada para determinar el o los herederos a los que se transmite el patrimonio del de cuius. Según sea el sistema sucesorio, se finge que la voluntad del desaparecido tiene más o menos derecho de determinar quiénes y en qué proporción deben ser sus herederos. Como no se puede exigir cuentas a un difunto, la Ley lo hace por medio de una ficción: los bienes del de cuius deben favorecer antes que a los herederos instituidos a aquellas personas a las que se debe una pensión alimenticia y hasta el monto de la misma. La voluntad del difunto no opera mientras no se cumplan las obligaciones alimenticias que éste tenía con algunas personas allegadas, como son los descendientes, el cónyuge supérstite y los ascendientes.' Esto es una ficción porque equivale a la exigencia del cumplimiento de una responsabilidad a alguien que ya no está en condición de aceptarla o rechazarla.

Es también ficción jurídica la subrogación (es decir, la sustitución) del heredero en los derechos y obligaciones del de cuius. La muerte de alguien no implica desaparición de las relaciones que éste tenía con sus acreedores y deudores. Los bienes del difunto siguen respondiendo de las deudas por él contraídas, y, si él era acreedor, las obligaciones a que el difunto hubiera tenido derecho deberán ser cumplidas como si no hubiera habido ninguna muerte. Para el orden jurídico no ha habido verdadera desaparición del sujeto pasivo o activo de las relaciones jurídicas que tenía el difunto.

El o los herederos toman automáticamente su lugar, lo sustituyen como sujeto pasivo o activo de esas relaciones. En esta forma los efectos del hecho natural de la muerte quedan minimizados y la vida jurídica sigue su curso. La única diferencia es que los acreedores del difunto pueden ver disminuida la garantía con que el difunto hubiera respondido a lo que se les debe. Esto se puede dar cuando el activo de la herencia es inferior al pasivo de la misma. En efecto, "la aceptación de la herencia por parte del o de los herederos] en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese" (artículo 1678 del Código Civil del D. F.). Es decir, él o los herederos se subrogan como sujetos pasivos de las deudas del difunto pero sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes que han recibido de la herencia, sólo quedan obligados a pagar a los acreedores hasta el monto de lo recibido. En esta forma, al disponer que toda herencia sea aceptada a beneficio de inventario, se fomenta la aceptación de las herencias y se evita que, a la muerte de alguien, queden sin titular las relaciones jurídicas que tenía el difunto.

Como se ve, la tendencia del Derecho es siempre encontrar a alguien a quien se pueda hacer responsable por lo menos de una parte de las consecuencias jurídicas de los hechos naturales. Esta tendencia, que acabamos de ver se da con ocasión del hecho de la muerte natural, también se encuentra a propósito de los daños causados por animales, de los daños resultantes de la ruina de un edificio y de los accidentes de trabajo. Se trata en todos estos casos de hechos naturales, es decir, de hechos que no deben su existencia al hombre sino a alguna causa natural. Sin embargo, el Derecho va a buscar a alguien que, en alguna medida, responda de esos hechos.

Tratándose de hechos de animales, el responsable lógico no puede ser más que el dueño del animal. Por eso, establece el artículo 1929 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales: "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II. Que el animal fue provocado;

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor." El dueño del animal es considerado responsable mientras no pruebe alguna de las cuatro mencionadas excluyentes de responsabilidad.

La responsabilidad no corresponderá al dueño del animal sino a un tercero, cuando sea este último el que excitó al animal (artículo 1930 del Código Civil).

"El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él; si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción" (artículo 1931 del Código Civil). "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;

II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño" (artículo 1932 del Código Civil). "Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma" (artículo 1933 del Código Civil).

Observemos que la responsabilidad del dueño de un animal, del propietario de un edificio y del jefe de familia que habita una casa o parte de ella, no se extiende ni a los casos fortuitos ni a los de fuerza mayor. En materia de accidentes de trabajo, el Derecho va más lejos: hace responsable al patrón de las consecuencias de todo hecho natural (accidente o enfermedad) que sufra el trabajador "en ejercicio o con motivo del trabajo" y hasta de "los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél" (artículos 473 y 474 de la Nueva Ley Federal del Trabajo). Es decir, el patrón responde aun de casos fortuitos y de fuerza mayor; si éstos se dan en relación con el trabajo desempeñado por el trabajador.

Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de abril de 1946 nos da la siguiente explicación: "la fuerza mayor implica la idea de un accidente que debe su origen a la naturaleza, en tanto que el caso fortuito la da un hecho debido al hombre, consecuentemente constituyen hechos imprevisibles para el patrono; pero la realización de esa fuerza mayor o caso fortuito no siempre origina la irresponsabilidad del patrono cuando se trata de riesgos profesionales a que están sujetos los obreros a su servicio, porque precisamente por la índole de las actividades que les están encomendadas pueden ser víctimas de la fuerza mayor o del caso fortuito, como sucede con los marinos o tripulantes de cualquier nave, ya que por hallarse constantemente surcando los mares, en los navíos en que prestan sus servicios, se encuentran expuestos a cualquier riesgo producido por la fuerza mayor, como son los ciclones, tempestades que dañen a esos buques y les produzcan averías que originen la pérdida de la embarcación y el naufragio de sus tripulantes, con riesgo de su vida".

d) Una solución moderna: los seguros.-

Desde tiempos muy antiguos, en Grecia y más tarde en Roma, los juristas se dieron cuenta que la solución a los casos fortuitos y de fuerza mayor se encontraría si alguien estuviera dispuesto a responder de los mismos, aunque para ello debiera recibir alguna compensación pecuniaria. No faltaron

inversionistas dispuestos a correr esos riesgos con tal que se les asegurara, en caso de éxito, una buena proporción de los beneficios. Esto aconteció principalmente en el flete de embarcaciones destinadas a expediciones comerciales. Se conoce un Edicto de los Magistrados de Barcelona, de fecha 21 de noviembre de 1435, que en veinte artículos reglamentaba las condiciones en que pueden asegurarse los buques, las personas embarcadas y las mercancías transportadas. Sin embargo, a los principios, el contrato de segura (por el cual una persona, llamada "asegurador", se compromete a rembolsar a otra, llamada "asegurado", de las consecuencias dañosas o perjudiciales procedentes de casos fortuitos o de fuerza mayor) se asemejaba más a una apuesta que a cualquier otra cosa. El asegurador apostaba al éxito de una expedición mercantil; si éste se lograba, sus ganancias podían ser cuantiosas; si se fracasaba, debía cubrir los gastos, o parte de los mismos., de la expedición desafortunada.

El seguro científico, tal como se practica en los tiempos modernos, debe su existencia al holandés Juan de Witt quien, desde 1671 y con la ayuda del matemático Halley consideró las probabilidades estadísticas en que podían incurrir los casos fortuitos y de fuerza mayor y propuso repartir el riesgo de los mismos entre muchos casos. Así nació en Inglaterra el seguro moderno, con su estudio de las causas que rigen los siniestros y de la proporción estadística en que éstos suelen incurrir. En esta forma, aunque la fuerza mayor sigue sin poderse evitar y aunque los casos fortuitos siguen sin poderse predecir en circunstancias determinadas, sí se pueden prever los daños ocasionados por una y otros y se encuentra a alguien que, a cambio de una prima, responda de los posibles riesgos. Hoy los seguros se han generalizado y no sólo cubren los riesgos marítimos, sino muchos otros: de enfermedad, muerte, pérdida del trabajo, accidentes, etc. El Derecho ha encontrado una fórmula para evitar la anarquía que se sigue de muchos hechos naturales.

f) Los hechos naturales edificadores del orden social.-

Hasta aquí nos hemos referido a hechos naturales destructivos del orden social. Pero no siempre las intromisiones inesperadas de la naturaleza perjudican el orden existente: las corrientes de un río pueden agregar tierra a una heredad ribereña, animales silvestres pueden introducirse en un predio y ser fácil presa de los que cuidan del mismo, el dueño de un animal puede quedar gratamente sorprendido de saber que éste va a tener cría., etc. En todos los casos de enriquecimiento inesperado, debido a una causa natural, es evidente que debe aplicarse el dicho castellano: "al que Dios se lo da, San Pedro se lo bendiga". El Derecho ratifica todos los casos en que alguien, sin detrimento de otro, se enriquezca por hechos naturales. Veamos algunos casos tal como quedan legislados en nuestro Código Civil: "Las crías de los animales pertenecen al dueño

de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario" artículo 889). "El acrecentamiento que por aluvión` reciben las heredades confinantes con corrientes de agua pertenece a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite" (artículo 908) ; "Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades se presumen que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan" (artículo 854) .

Como se puede comprobar en los ejemplos aludidos, la ratificación del enriquecimiento debido a hechos naturales no se hace en forma absoluta. Es que siempre el legislador conserva la preocupación de que dicha ratificación no vaya a lesionar a alguien. Como dice el Digesto," "es justo por Derecho -Natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro". De esta preocupación ha nacido en Derecho la doctrina sobre la ``accesión", destinada a precisar a quien aprovecha el acrecentamiento natural o artificial de los bienes. El artículo 886 de nuestro Código Civil, conforme a la tradicional doctrina del Derecho Romano, la explica en la forma siguiente: "La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión." En efecto, en latín, accessió significa agregación de una cosa a otra. Aunque por la doctrina de la accesión el propietario de la cosa más importante o, en lenguaje jurídico principal, tiende a absorber y a atraer la propiedad de la cosa menos importante o accesoria.

Es decir, por la lenta acumulación de arenas, fango, etc.; en oposición a la aluvión' que consiste en la súbita accesión de tierra que se da, por ejemplo, cuando una tempestad desvía el curso de un río.

IMPUTABILIDAD MORAL E IMPUTABILIDAD JURÍDICA

Imputare, en latín, significa poner en cuenta". "Imputare aliquid alicui- significa "poner algo en cuenta de alguien". "Imputar un hecho a una persona" quiere decir que se atribuye la existencia de ese hecho a esa persona como si ésta fuera su causa. Imputabilidad" es la capacidad que tiene una persona de que se le pueda imputar algo.

Desde el punto de vista moral, sólo se puede imputar algo a una persona cuando ésta ha conocido y querido ese algo. Moralmente se le pueden imputar a una persona no sólo actos externos sino también intenciones, pasiones y deseos internos, con tal que éstos hayan sido conocidos y queridos. No puede haber imputabilidad moral cuando falta el conocimiento (niños sin uso de razón, imbeciles y, en algunos casos simples ignorantes) o cuando no hay voluntad libre

(casos extremos de abulia, de temor grave, de subordinación total a la voluntad de otro). "La actividad interna de la voluntad lo mismo que la acción externa, como resultado que es de la misma, son imputables al hombre, cuando ha sido su causa consciente y libre. Ambas son específicamente actos humanos, de los que debe responder el hombre con justa razón. La libre determinación de la voluntad es suficiente para la imputabilidad delante de Dios. El que estaba resuelto a obrar mal, pero se vio impedido en la ejecución de su proyecto, no es menos culpable delante de Dios que si lo hubiese realizado. La regla fundamental y universal de imputabilidad en conciencia [es decir, de imputabilidad moral] se enuncia: en la medida precisa en que se ha conocido y querido un objeto determinado se hace uno responsable delante de Dios".

El Derecho no puede penetrar en el santuario secreto de la conciencia. Los problemas que se le plantean al jurista son problemas que se manifiestan por los efectos externos de hechos o de actos jurídicos (cfr. pág. 63). Los actos internos que no llegan a exteriorizarse ni pueden ni deben ser objeto de la regulación jurídica. Por otra parte, como ya lo hemos dicho muchas veces, el Derecho es antes que nada una solución social; sólo indirectamente, a través de la solución social, contribuye al perfeccionamiento moral de los individuos. La diferencia entre la valoración moral y la valoración jurídica (cfr. págs. 2013-210) se tiene que reflejar en la imputación jurídica como diferente de la moral.

Preguntémonos cuándo le puede interesar al Derecho imputar algo a alguien. La respuesta ya la apuntábamos en la sección anterior: siempre que un hecho tenga repercusiones en el orden social, le interesa al Derecho encontrar una persona a quien poder imputárselo, si el hecho fue constructivo para proteger a la persona que tiene derecho a beneficiarse del mismo y, si fue destructivo, para que alguien se haga responsable del desorden ocasionado.

Por consiguiente, la imputación jurídica aparece con dos características que no se encuentran en la imputación moral:

- 1) sólo imputa hechos que tengan consecuencias externas en el orden social, ya sean consecuencias constructivas o destructivas; y
- 2) se va a esforzar en imputar la mayor cantidad posible de hechos jurídicos., pues le repugna que se den consecuencias de Derecho in alguien a quien poder hacer responsable de las mismas.

La primera consecuencia que se deduce de las características enunciadas es que el conocimiento y la voluntad libre no son necesarios para que exista imputabilidad

jurídica. En efecto, los intereses del bien común exigen que impere el orden jurídico en las relaciones sociales, evitando todo quebranto a ese orden y protegiendo todo hecho que contribuya a darle solidez, sea cual fuere la mayor o menor participación del conocimiento y libertad del hombre en la causación del quebranto o del hecho constructivo. Esto explica por qué "la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento" (artículo 21 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) y por qué el error, tanto de hecho como de Derecho, no puede alegarse como una excluyente de la responsabilidad penal (cfr. artículo 9 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales). Y, en cuanto a la voluntad, el artículo 6 de nuestro Código Civil establece: "La voluntad de los particulares no puede eximir c]e la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero". Y la legislación penal castiga también los delitos que se llaman culposos es decir, aquellos que se dan sin intención dolosa de causar daño.

Sin embargo, el hecho de que pueda darse imputabilidad jurídica sin voluntad y conocimiento del imputado no quiere decir que el Derecho no tome en cuenta esos elementos. Diferente será la solución según se trate de hechos involuntarios o de actos voluntarios, como lo veremos más adelante.

Otra consecuencia de las características de la imputación jurídica es que se aplica a una persona no sólo por los hechos y actos causados por ella, sino también por hechos de otras personas y hasta por hechos debidos a animales o a cosas. A un padre o a un tutor se les pueden imputar los hechos de hijos menores de edad o de sus pupilos, respectivamente. Al dueño de un animal se le imputan los hechos del mismo. Al patrono se le imputan los accidentes producidos, por las máquinas de su fábrica. Y esto es lógico, después de lo explicado más arriba. El Derecho, interesado en descubrir una persona « quien poder imputar las consecuencias de todo hecho jurídico, la encuentra en las personas que por su situación jurídica están ligadas a lo acontecido: el padre, tratándose de los hechos de sus hijos menores; el tutor, si son hechos de su pupilo; el dueño, cuando se trata de hechos de animales o de cosas. En todos estos casos, la persona a quien se imputen los hechos debe ser responsable y capaz de responder por las consecuencias de los mismos. Se dice que una tal persona tiene imputabilidad jurídica. Podemos definir la imputabilidad jurídica como la capacidad espiritual para que pueda atribuirse a una persona, como a su causa eficiente, las consecuencias de un determinado hecho o acto jurídico.

RESPONSABILIDAD MORAL Y RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Responsabilidad es el conjunto de notas por las cuales un sujeto ha de dar razón a otros de un acto o de un hecho. La responsabilidad añade algo a la imputabilidad; ésta es la simple atribución de un hecho o de un acto a un sujeto determinado; aquélla implica el deber de dar cuenta del hecho o del acto a otros.

La responsabilidad moral se confunde con la imputabilidad moral. Las notas de una y otra son las mismas: el conocimiento y la voluntad libre del causante del acto. "El creyente responde moralmente de sus actos y abstenciones, ante Dios; el no creyente, ante su conciencia. Ahora bien, ni Dios ni la conciencia reprochan nada a quien obra de buena fe; no hay entonces responsabilidad . . . ; la responsabilidad moral es independiente de su resultado; un simple pensamiento puede bastar. Por el contrario, este terreno escapa a la acción del Derecho. Las reglas jurídicas no tienen otra finalidad que asegurar la armonía necesaria para el libre desarrollo de las relaciones sociales.

En el campo jurídico no cabe hablar de responsabilidad sin daño (o sin beneficios); lo que suceda en el interior de la conciencia Pertenece sólo a la Moral. Lo cual no significa, naturalmente, que el Derecho y la Moral sean disciplinas extrañas entre sí, sino, por el contrario, los principios establecidos por el legislador en materia de responsabilidad deben estar -como todos los del Derecho Positivo- de acuerdo con los de la Moral." La responsabilidad jurídica. es, antes que nada, una solución social construida por el Derecho (luego, es un esquema jurídico) con el fin de señalar a una persona para que dé cuenta de las consecuencias de determinados hechos o actos jurídicos. Como la responsabilidad moral, consiste en una obligación de dar cuenta pero, a diferencia de esta última, la responsabilidad jurídica no da cuenta ni ante la conciencia propia ni en caso de los creyentes ante Dios, sino ante los demás miembros de la comunidad, puesto que es una solución social.

Por otra parte, en tanto que la responsabilidad moral sólo da cuenta de los actos propios realizados con conocimiento y con voluntad libre, la jurídica se extiende: 1) a hechos y- no nada más a actos propios; 2) a hechos y a actos de personas que están bajo la propia dependencia; y 3) a hechos debidos a animales y a cosas también propios. Lista mayor extensión de la responsabilidad jurídica la explica F. Joatton " por "la necesidad de ampliar la obligación de reparación más allá de la regla moral que no hasta, aun respetada, a asegurar el orden social, especialmente en nuestra civilización en la que se han puesto en movimiento numerosas fuerzas que escapan, necesariamente al contralor absoluto de su guardián, de ahí que ella no sólo sea más severa que la obligación moral de reparación, sino que su dominio sea mucho más vasto que el de ésta".

Como esquema jurídico que es, el concepto de la responsabilidad jurídica nace de la construcción del legislador y tiene por límites lo establecido en la Ley, la cual, si bien por ser razonable debe tratar de conformar sus normas a la realidad psicológica y moral, sin embargo se ve algunas veces obligada a traspasar los confines de esa realidad por necesidades del orden social. La sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño o que amenazan el orden en que está establecida; para impedir que esos hechos se repitan y no queden sin sanción, la sociedad pide cuentas no sólo de los actos propios sino de hechos y actos propios y ajenos. Esto sucede particularmente en los llamados "delitos no intencionales" o "delitos culposos" que son aquellos debidos a la imprevisión, negligencia, impericia o falta de reflexión o de cuidado (cfr. artículo 8 de nuestro Código Penal), en los cuales, por definición, no existe intención dolosa (es decir, la voluntad deliberada de delinquir o de dañar). También sucede en los casos de la llamada "responsabilidad civil", por la cual se designa "la responsabilidad por el hecho ajeno, en razón de que la persona responsable no puede en principio ser obligada penalmente. Ej.: el padre es civilmente responsable por los actos de su hijo menor de edad".

La responsabilidad jurídica tiene, sin embargo, un límite impuesto por los datos de la realidad: la imputabilidad jurídica. No puede haber responsabilidad jurídica sin imputabilidad jurídica. Para que alguien sea responsable (es decir, esté obligado a dar cuenta) de las consecuencias de un hecho o de un acto jurídico, es necesario que ese hecho o ese acto se le puedan atribuir como a su causa. Pero recordemos que la imputación jurídica va más allá que la imputación moral. Los actos de un menor de edad moralmente le son imputables en la medida que tuvo conocimiento y voluntad libre de realizarlos; en cambio, jurídicamente no le son imputables, porque el Derecho no considera al menor como capaz de dar cuenta de los mismos. Para el orden jurídico, la causa de los actos de un menor no es éste, sino aquella persona mayor de edad que tiene a su cuidado al menor. Se trata de una imputación ficticia que construye el legislador para poder hacer responsable al mencionado mayor de edad. Es como si el menor de edad no hubiera podido actuar sin el consentimiento, tácito o explícito, de quien tiene su cuidado. La imputación jurídica, pasando sin detenerse en el menor de edad, llega hasta quien tiene su cuidado y hace responsable a este último. Volvemos siempre a lo mismo: los intereses sociales reclaman que no se produzcan daños sin que sean debidamente reparados y, como el menor no puede ofrecer la debida reparación, la solución jurídica hace responsable a quien tiene su cuidado. Sin embargo, esta diferencia -entre una imputación real y una imputación ficticia- es tomada en cuenta por el legislador, como lo veremos al tratar a continuación de los hechos involuntarios.

LOS HECHOS INVOLUNTARIOS

Por hechos involuntarios entendemos aquellos hechos jurídicos en cuyo nacimiento no interviene la voluntad humana pero que pueden en alguna forma ser imputados a uno o varios hombres.

En primer lugar, son hechos involuntarios aquellos causados por una persona pero sin intervención de su voluntad deliberada. En tal categoría se encuentran los delitos no-intencionales de los que hablábamos más arriba.

En segundo lugar, son también hechos involuntarios los hechos o actos ajenos de los que una persona es responsable. Se llaman "involuntarios" atendiendo a la persona a la que se le imputan las consecuencias jurídicas; en efecto, no interviene la voluntad deliberada de ésta. Por ejemplo, el tutor debe dar cuenta de los hechos y actos del pupilo. Las consecuencias jurídicas de estos hechos y actos se imputan al tutor, aunque de hecho no haya intervenido la voluntad deliberada del tutor. Por consiguiente, son "hechos involuntarios" del tutor. Pero, considerando al pupilo, es muy posible que éste los haya producido deliberadamente. En ese caso, habrá "responsabilidad moral" en el pupilo, pero no "responsabilidad jurídica" del mismo, puesto que el Derecho no le pide cuenta de sus actos. En otras palabras: el acto voluntario del jurídicamente irresponsable es considerado por los esquemas jurídicos un hecho involuntario de aquella persona que tiene a su cargo al irresponsable.

Los hechos involuntarios pueden ser de dos clases: destructores o edificadores del orden social.

Lo que tienen de común todos los hechos involuntarios es que producen consecuencias jurídicas que la Ley atribuye a una persona que no ha participado en esos hechos en forma voluntaria y deliberada. En este sentido y para los efectos legales, también-vienen a ser "hechos involuntarios" aquellos hechos naturales cuyas consecuencias jurídicas se imputan a alguien. La única diferencia entre estos hechos naturales y los hechos involuntarios propiamente dichos (a saber, que los primeros sean producidos por causas naturales, y los segundos por hombres) no tiene ninguna relevancia a la hora de la construcción de los esquemas jurídicos: éstos atribuyen las consecuencias Jurídicas del hecho natural o del hecho humano a una persona que no lo causó voluntariamente, porque se valora que en alguna forma esa persona debió de estar vinculada con el nacimiento del hecho. Según sea la vinculación con el hecho será diferente la responsabilidad jurídica.

a) Responsabilidad jurídica por hechos destructivos ajenos.-

Dos cosas se propone el Derecho cuando construye un esquema jurídico en el que hace responsable a una persona por las consecuencias de hechos destructivos ajenos: en primer lugar, hacer posible la reparación de los daños ocasionados, y, en segundo lugar, obligar a las personas a una mayor vigilancia de los hechos o actos ajenos de los que ellos pueden ser responsabilizados. En cuanto a lo primero, se trata del ideal del Derecho al que nos hemos venido refiriendo: que en todo desorden jurídico se encuentre a alguien que pueda responsabilizarse del mismo. En cuanto al segundo fin (segundo en orden lógico, pero primero en la valoración jurídica), es mucho más conveniente para el orden jurídico evitar que se produzca el hecho destructivo que el tener que buscar el modo de reparar los desórdenes ya producidos.

Al hacer responsable a una persona por las consecuencias de hechos o actos ajenos, el Derecho está estimulando á esa persona a ejercer vigilancia sobre las situaciones en que esos hechos y actos se pueden producir y a evitar por medio de esa vigilancia que se produzcan hechos destructivos del orden social. Este es el sentido de la responsabilidad que tienen aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela por los daños y perjuicios causados por los sometidos a ellos (artículos 1919 y 1920 de nuestro Código Civil); asimismo el tutor es responsable por los daños y perjuicios causados por el incapacitado que tiene bajo su cuidado (artículo 1921) ; los directores de colegios, de talleres, etc., son responsables por los actos de menores ejecutados cuando éstos se encuentran bajo su vigilancia y autoridad (artículo 1920); "los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden" (artículo 1923) ; "los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones" (artículo 1924) ; "los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo" (artículo 1925); "el Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas" (artículo 1928) ; y "las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones" (art. 1918).

¿Qué se castiga cuando se hace a alguien responsable por las consecuencias destructivas de hechos en los que no ha intervenido su voluntad? Se castiga su falta de vigilancia y control sobre hechos que él hubiera debido y podido evitar. Por lo mismo, la responsabilidad jurídica por hechos destructivos ajenos tiene un límite; existe mientras esos hechos se puedan evitar teniendo vigilancia y

ejerciendo autoridad. La responsabilidad cesa si se puede demostrar que en la comisión del daño la persona responsable no descuidó la vigilancia ni cometió ninguna imprudencia (véanse los artículos 1914, 1922, 1923, 1924, 1929, 1930 y 1937 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

La responsabilidad jurídica por hechos destructivos ajenos tiende, antes que nada, al restablecimiento de la situación que existía anteriormente a la producción de esos hechos y, cuando ello sea imposible, a la reparación pecuniaria de los daños y perjuicios causados (párrafo inicial del artículo 1915 de nuestro Código Civil). La responsabilidad jurídica consistente en la obligación de reparar daños y perjuicios recibe el nombre de "responsabilidad civil".

b) Responsabilidad jurídica por hechos propios no intencionales.-

El que teniendo imputabilidad jurídica ocasiona un daño o un perjuicio a otro, debe repararlo. El Hecho dañoso le es imputable tanto realmente (puesto que él lo cometió) como jurídicamente (puesto que el Derecho le pide cuentas de lo acontecido). Sólo cesa la responsabilidad cuando se demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor, o por caso fortuito, o como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (artículo 1910 de nuestro Código Civil). En otras palabras, para que no haya responsabilidad, hay que demostrar que el hecho que aparentemente era imputable a una persona por haberse visto ésta mezclada en su comisión, en realidad no nació por obra de dicha persona, sino que es imputable a una fuerza mayor, o a un caso fortuito, o a la persona que resultó perjudicada

Además de la responsabilidad civil por la reparación de los daños y perjuicios, el que cometió un hecho destructivo tendrá también responsabilidad penal, cuando el Derecho considere al hecho destructivo de tal gravedad que merece un castigo. El concepto de responsabilidad penal ha sido construido con una valoración diferente de la empleada para la construcción del concepto de responsabilidad civil. Esta última parte de los datos jurídicos consistentes en un desorden no intencionado del que se siguen daños a alguien y en la posibilidad de imputar ese desorden a una persona responsable. Su valoración se reduce a considerar justo el que se restablezca el orden violado y, si esto no fuere posible, que la persona responsable a la cual se imputa el desorden cubra el pago de daños y perjuicios (cfr. artículo 1915) . En cambio, la valoración implícita en la responsabilidad penal no sólo considera inconveniente al desorden y justo el que se repare en alguna forma, sino que lo declara injusto (algo que nunca debió producirse) y echa en cara la injusticia a la persona responsable, no sólo exigiéndole su reparación sino castigándola porque se produjo. El concepto de responsabilidad penal aparece así

ligado al concepto de culpabilidad de la persona responsable, el cual a su vez está en relación de simple dependencia de lo injusto, como dice Edmundo Mezger. La culpabilidad será plena cuando lo injusto (es decir, un desorden de tal índole que exija el castigo de quien es responsable del mismo) haya sido cometido intencionalmente por la persona responsable; será aminorada., cuando se cometió por "imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional". Por lo mismo, "las penas por delitos de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional" (artículo 61. del citado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales); pero, como quiera, el que comete un delito no intencional, además de reparar el daño, deberá ser sancionado "con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficios y, en casos en que la imprudencia haya dado consecuencia al homicidio de dos o más personas en un accidente de transportes, la sanción será todavía mayor (artículo 60 del mencionado Código Penal). Los delitos culposos, no intencionales o de imprudencia, también reciben el nombre de "cuasidelitos".

Vemos, por consiguiente, que la responsabilidad jurídica por hechos propios no intencionales es mucho más estricta que la responsabilidad por hechos destructivos ajenos; esta última incurre en la obligación de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil), en tanto que la primera puede incurrir además, si el desorden es considerado injusto, en castigos o penas (responsabilidad penal). En materia laboral, la "falta inexcusable del patrón" en un accidente de trabajo podrá hacer que la indemnización aumente hasta un 25°" (artículo 490 de, la Nueva Ley Federal del Trabajo).

c) Responsabilidad jurídica por hechos constructivos ajenos.-

Puede darse el caso de que alguien, sin intervención de su propia voluntad, se vea favorecido por el hecho o el acto de otro. En ese caso, debe imperar el axioma del jurista romano Pomponio:" "Es justo por Derecho Natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro." El axioma debe operar en ambos sentidos: para tutelar los derechos de la persona afectada por el hecho o el acto ajeno, y paró proteger a la persona que ha puesto el hecho constructivo.

El Derecho Romano se dio cuenta que aquellos hechos o actos constructivos puestos por alguien en beneficio de un tercero debían de ser protegidos y regulados como si existiera un contrato entre esa persona y el tercero beneficiado. En las Instituciones de Justiniano ya se agrupan las responsabilidades jurídicas de hechos constructivos ajenos en una categoría especial de obligaciones que se

llaman "quasi ex contractu" porque surgían de ellas vínculos obligatorios precisamente análogos a los que se establecían en los contratos. Evidentemente se trataba de una construcción jurídica por la cual la Ley, valorando como justo el estimular entre los ciudadanos las iniciativas dictadas por el espíritu de solidaridad, creaba derechos en favor del gestor de negocios ajenos, del que por error pagaba la deuda de otro y del que ejercía la tutela. También se valoraba que se debían proteger los intereses de la persona en cuyos negocios alguien se ha inmiscuido. Por lo mismo, se le concedían a ésta derechos equivalentes a los del mandante o a los del socio, según fueran los casos.

Nuestros Códigos Civiles en 1870, 1884 y el actual vigente de 1932 no tienen -como lo tiene el Código Civil francés una categoría de fuentes de obligaciones con el nombre de "cuasicontratos". Sin embargo, nuestro Código Civil vigente reglamenta, aunque en lugares aparte, los dos hechos jurídicos que la doctrina sigue llamando cuasicontratos: el enriquecimiento ilegítimo, del cual el pago de lo indebido es un caso (cfr. artículos 1882 a 1890, y la gestión de negocios (artículos 1896 a 1909). En ambas instituciones, el Derecho trata de proteger los intereses de la persona en los que alguien se ha inmiscuido sin su voluntad, y los intereses de la persona que se ha inmiscuido, sobre todo cuando ésta ha procedido de buena fe. Al fin y al cabo, la actuación de esta persona tiene un aspecto constructivo del orden social: el haber llenado el vacío creado por la ausencia de la voluntad de la persona titular de los intereses de que se trata.

LOS DELITOS

Como lo explica Francesco Carnelutti en su Teoría General del Delito, "el delito es un hecho. Esto quiere decir una modificación del mundo exterior. No se comete un homicidio, un hurto, una injuria, sin que el estado de hecho precedente -lo que existía antes- no sea alterado. . . El delito es [también] un acto. Quiere decir, una modificación del mundo exterior, determinada por la voluntad humana". Es evidente, por otra parte, que la voluntad del que comete el delito no quiere las consecuencias jurídicas que la norma jurídica atribuye a ese delito; lo que quiere es el resultado de su acción delictuosa. "Según Manzini no es la intención de violar la ley general la que se toma en consideración. Esta intención puede no existir (y generalmente no existe) en el ánimo del malhechor, quien dirige su voluntad a los efectos prácticos del hecho, sin preocuparse de su naturaleza jurídica." Esta voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso recibe el nombre de "voluntad dolosa". El delito es, por consiguiente, un acto humano realizado con voluntad dolosa.

Al hablar de la responsabilidad jurídica por hechos propios no intencionales,

decíamos que la noción de culpabilidad está en relación de simple dependencia de la comisión de lo injusto, y aclarábamos que hay culpabilidad plena cuando lo injusto es cometido intencionalmente por una persona responsable, y una culpabilidad aminorada cuando lo injusto es cometido por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (pág. 356 y s.). La diferencia entre estas dos especies diferentes de culpabilidad se debe a que sólo la primera fue precedida de una voluntad dolosa. La existencia o ausencia de una voluntad dolosa es la que explica el diferente tratamiento que da el Derecho a los delitos y a los cuasidelitos, aplicando a los primeros el rigor de las penas previstas en las normas jurídicas y a los segundos sólo una fracción de las mismas.

La diferencia consiste en grados de responsabilidad penal, ya que la responsabilidad civil es consecuencia de todo hecho y acto imputable. Analizaremos ahora más detenidamente esa "voluntad dolosa" que tanta trascendencia tiene para determinar las consecuencias jurídicas de un hecho destructor del orden social. Preferimos hablar de "voluntad dolosa" y no de "dolo", pues esta última palabra también se emplea, en el Derecho Civil, para designar uno de los vicios del consentimiento, aunque los penalistas usan la palabra "dolo" en el sentido de voluntad o intención dolosa que debe existir en los delitos intencionales (en oposición a los delitos culposos o no intencionales) es decir, de los delitos propiamente dichos que venimos considerando en esta sección.

Acabamos de definir a la voluntad dolosa como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso. Esta voluntad se compone de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El elemento intelectual de la voluntad o intención dolosa consiste en el conocimiento del hecho y de su significación: el volitivo, en el acto volitivo o intencional que quiere el hecho tal como es conocido y a pesar de su significación también conocida.

Un par de ejemplos aclararán los elementos de la voluntad dolosa. Para que exista delito intencional de robo, conforme a lo establecida por el artículo 367 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es necesario que el malhechor tenga conocimiento del hecho durante la comisión del mismo: debe saber que la cosa mueble que hurta es ajena y que el dueño de la misma no está dando su consentimiento para que se disponga de la misma. Más aún, debe conocer la significación de su acto: en alguna forma, aunque sea imprecisa, debe darse cuenta que su acto está prohibido por el orden jurídico, aunque no conozca ni el artículo del código que lo prohíbe, ni las sanciones que se deberán aplicar a su acto. El elemento volitivo consiste en la intención de ejecutar el hecho delictuoso consistente en el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin consentimiento de su dueño y a pesar de las sanciones jurídicas que se le seguirían de ser atrapado. Otro ejemplo: el parricidio o muerte criminal dada por un hijo a su padre, madre o

a cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea directa. Puesto que el parricidio es un homicidio agravado, el parricida debe conocer lo mismo que todo otro homicida: que su acto (por ejemplo, el disparo de un arma apuntada al pecho de la víctima) puede redundar en la muerte del agredido. Por lo mismo, no puede haber homicidio si se disparó al aire con la intención tan sólo de asustar a la víctima pero ésta falleció por un ataque al corazón producido por el susto, a no ser que el agresor, conociendo que su víctima estaba enferma del corazón, haya podido prever el resultado (cfr. artículo 305 de nuestro Código Penal). Pero, para que haya parricidio y no solamente homicidio, es también necesario que el agresor conozca su parentesco de filiación con el agredido (artículo 323 del Código Penal). Respecto del conocimiento de la significación de su hecho, el agresor debe conocer que en alguna forma es más grave violación del orden jurídico un parricidio que un simple homicidio; tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida, para cada caso."

Se han señalado varios fines a la aplicación de penas por parte del orden jurídico:

- 1) fin vindicativo: vengar y reparar el orden trastornado por la voluntad y la acción delictivas;
- 2) fin protector: defender y proteger a la sociedad y a sus individuos de la peligrosidad del malhechor;
- 3) fin medicinal: procurar en lo posible la enmienda de quien procede en forma socialmente desordenada; y
- 4) fin preventivo: inspirarle, como a los demás, un temor saludable que prevenga otras acciones desordenadas.

Después de haber explicado que el Derecho es una norma de solución social y no una norma destinada a la perfección moral del hombre, es evidente que el principal fin de las penas tiene que ser el protector. En efecto, cada vez se apunta más claramente en el Derecho Penal la tendencia a que las penas estén en función directa de la mayor o menor peligrosidad del delincuente y que, en vez de un carácter vindicativo, tengan un carácter medicinal: transformar al delincuente de la persona antisocial que es, en un elemento edificador del orden social. Creemos que las penas no se deben aplicar con un fin vindicativo y que, una vez reparado conforme a la responsabilidad civil el orden social trastornado, la responsabilidad penal no puede significar más que poner a disposición de la sociedad a aquel individuo que ha demostrado con su conducta ser un elemento peligroso para la misma, pero no para que ésta se venga de ese individuo (lo

cual sería erigir a la sociedad en juez moral de ese individuo) sino para que la sociedad lo eduque y lo transforme en un elemento constructivo. En consecuencia, también creemos que las penas deben tener un carácter medicinal que haga posible esa transformación. En cuanto al fin preventivo, es evidente que sólo habrá que tomarlo en cuenta tanto cuanto la promulgación de las penas sirva de freno preventivo de acciones antisociales.

LOS ACTOS JURÍDICOS Y LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

En un sentido amplio, por "acto" se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo).

Por consiguiente, el elemento intelectual de la voluntad dolosa "comprende también el conocimiento y previsión de los hechos que determinan una agravación de la pena, v. gr., que el golpe mortal se dirige contra el propio padre, que el robo se verifica con armas. La exigencia de este conocimiento de los hechos agravatorios sufre una excepción en los llamados delitos cualificados por el resultado, así denominados porque su grave resultado determina la imposición de pena de especial gravedad". Ejemplo de esta clase de delitos son, en nuestro Código Penal, las lesiones o la muerte del niño abandonado, penados como si fueran premeditados por el artículo 339.

El que actúa con voluntad dolosa no sólo incurre en responsabilidad civil sino también en responsabilidad penal, pues la culpa es plena para quien quiere, conociéndolo, lo injusto. Sin embargo, todavía caben grados en la aplicación de la responsabilidad penal. Nuestro Código Penal, como la mayor parte de los códigos y proyectos penales modernos, no establece penas exactas para cada delito, sino que fija un mínimo y un máximo de penas para cada delito. Por ejemplo, el artículo 142 dice que "la sedición se castigará con prisión de seis meses a cinco años", y no determina una pena exacta (por ejemplo de tres años) para todos los casos de sedición. La razón es muy clara: el Derecho se esfuerza en ser humano y, no pudiendo prever las circunstancias en que se comete un delito, confía al juez el papel de individualizar las penas, "dentro de los límites fijados por la ley" y "teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente" (artículo 51 de nuestro Código Penal).

Más aún, el artículo 52 señala al juez los criterios que debe tomar en cuenta en la aplicación de las sanciones penales, que son:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla

y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de la vida.